



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 10234 DE 2020
14-10-2020



20201700102345

Por la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por la Directora Regional (E) del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA contra la Resolución Nro. 20201700085595 del 25 de agosto de 2020

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las atribuciones constitucionales, las conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015, en ejercicio de la delegación otorgada mediante Resolución CNSC Nro. 20181000132285 del 04 de octubre de 2018 y teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante Radicado Nro. 20203200751292 del 22 de julio de 2020, la Coordinadora del Grupo de Apoyo Administrativo Mixto del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA Regional Valle del Cauca, solicitó la actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa – RPCA del señor, JORGE ALONSO NARVÁEZ ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14881770.

Para efectos de adelantar el trámite de actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa, la entidad solicitante aportó copia de los documentos requeridos en la Circular 003 de 2016 emanada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En dicho contexto, mediante Resolución Nro. 20201700085595 del 25 de agosto de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil resolvió la solicitud de actualización allegada por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, para lo cual dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. Negar la actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa del servidor público relacionado a continuación, en el empleo perteneciente a la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución:

Nro.	Nombre	Identificación	Empleo	Tipo de Anotación
1	Jorge Alonso Narvárez Acosta	14881770	Técnico, Grado 07	Actualización por Incorporación

(...)"

De acuerdo con la información reportada por la Secretaría General de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el acto administrativo en cita le fue notificado por correo electrónico a la doctora AURA ELVIRA NARVÁEZ AGUDELO el 28 de agosto del año en curso, haciéndole saber que contra la decisión allí contenida, procedía recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la diligencia de notificación; es decir que los términos para interponer recurso iniciaron el día 31 de agosto de 2020 y vencieron el día 11 de septiembre de la misma anualidad.

Posteriormente, en ejercicio del derecho de contradicción, la doctora AURA ELVIRA NARVÁEZ AGUDELO, interpuso Recurso de Reposición contra el acto administrativo Nro. 20201700085595 del 25 de agosto de 2020, allegado vía correo electrónico el día 04 de septiembre de los corrientes, al cual le fue asignado el Radicado Nro. 20203200918062, es decir, que fue allegado dentro del término legal, constituyendo como pretensión fundamental, se revoque la decisión allí contenida y en consecuencia se actualice en el Registro Público de Carrera Administrativa al señor JORGE ALONSO NARVÁEZ ACOSTA.

Por la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por la Directora Regional (E) del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA contra la Resolución Nro. 20201700085595 del 25 de agosto de 2020

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en ejercicio de la competencia para resolver el recurso de reposición, establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en sus artículos 76 y 77 dispone las reglas correspondientes para presentar y tramitar el recurso de reposición, así:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Énfasis nuestro)

Ahora bien, el artículo 8 del Decreto Ley 760 de 2005 precisa la procedencia de los recursos así:

ARTÍCULO 8º. En la parte resolutive de los actos administrativos que profieran la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en que delegue y las Comisiones de Personal, se indicarán los recursos que proceden contra los mismos, el órgano o autoridad ante quien deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Así mismo, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución No. CNSC - 20181000132285 del 4 de octubre de 2018, delegó en el Director de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa o quien haga sus veces, la competencia para resolver los recursos de reposición contra los actos administrativos que resuelven la inscripción, actualización o cancelación del Registro Público de Carrera Administrativa.

III. CONSIDERACIONES

3.1 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

Frente a la oportunidad para presentar el recurso, se tiene que, el acto administrativo recurrido se notificó por correo electrónico a la doctora AURA ELVIRA NARVÁEZ AGUDELO, quien encontrándose en el término legal procedió a interponer recurso de reposición, el cual se entenderá presentado en

Por la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por la Directora Regional (E) del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA contra la Resolución Nro. 20201700085595 del 25 de agosto de 2020

términos.

Así mismo, al analizar los otros requisitos consagrados en el Artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, se estableció que el escrito presentado cumple con las exigencias necesarias para avocar conocimiento de este.

Una vez verificado que el recurso cumple con los requisitos de oportunidad y de forma, se procede a la revisión de los argumentos expuestos por la recurrente y a efectuar el pronunciamiento respectivo.

3.2 ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Revisado el recurso de reposición instaurado se observa que las razones por las cuales se solicita la revocatoria de la Resolución Nro. 20201700085595 del 25 de agosto de 2020, se fundamentan en los siguientes argumentos:

La recurrente enumera sus consideraciones para que el señor JORGE ALONSO NARVAEZ ACOSTA acceda a la actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa, comenzando por recordar que la última anotación en el Registro Público de carrera Administrativa del mencionado servidor es la Inscripción en el empleo Asistente Código 44931 Grado 11 de acuerdo con la resolución Nr.1440 del 16 de febrero de 1994, en el Servicio Nacional de aprendizaje – SENA, posteriormente relata que la Ley 119 de 1994 reestructuró el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA y destaca los artículos 38, 39 y 41 de la citada norma. Así mismo, menciona que el Consejo Directivo mediante el Acuerdo 8 del 20 de marzo 1996 adopta y determina la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y con el Acuerdo 19 de 1996 se autoriza al Director General, los Directores Regionales y Seccionales para incorporar y posesionar funcionarios en situaciones especiales, teniendo en cuenta que:

“En virtud del mencionado artículo 41 de la Ley 119 de 1994 que en uno de sus apartes dispone:”... No obstante, dentro del mismo término, el Consejo Directivo Nacional establecerá y reglamentará los casos y circunstancias en que los actuales funcionarios del SENA deban ser incorporados a la planta aunque no cumplan la totalidad de los requisitos exigidos para los nuevos cargos, sin detrimento de sus actuales condiciones laborales”.

SEXTO: El señor JORGE ALONSO NARVAEZ ACOSTA, en virtud de los acuerdos 8 y 19 de 1996, acuerdos amparados en la Ley 119 de 1994, fue incorporado a la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Regional Valle en la dependencia CENTRO LATINOAMERICANO DE ESPECIES MENORES en el empleo TECNICO grado 7 de conformidad con la Resolución 1036 del 31 de agosto de 1996.

Este cambio de ASISTENTE código 44931 grado 11 a TECNICO grado 7 cumple con los artículos 41 y 42 de la Ley 119 de 1994 y artículo 1 del acuerdo 19 de 1996: (...)

SEPTIMO: Mediante comunicado con radicado interno Nr. 76-2-2020-010920 julio 22 de 2020 y con radicado ventanilla virtual Nr. 20203200751292, el SENA Regional Valle solicitó a la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil la actualización del Registro en Carrera Pública del señor JORGE ALONSO NARVAEZ ACOSTA, para lo cual adjuntó la documentación pertinente a la movilidad laboral requerida, esto es, tres novedades a saber: Técnico Grado 7, Técnico Grado 3 y Técnico Grado 2. Como soporte para la movilidad laboral comprendida entre Asistente grado 11 y TECNICO GRADO 7, el SENA aportó la Resolución 1036 del 31 de agosto de 1996, la cual en sus considerandos hace alusión a la **Ley 119 de 1994** por ser esta el marco legal que autorizó la reestructuración de la Planta de Personal del SENA y que facultaba al Consejo Directivo Nacional del SENA para reglamentar los casos y circunstancias en que los funcionarios del SENA que para ese entonces hubiesen ingresado con anterioridad a la Ley pudieran ser **“incorporados a la planta aunque no cumplan la totalidad de los requisitos exigidos para los nuevos cargos, sin detrimento de sus actuales condiciones laborales”** (Artículo 41 Ley 119 de 1994).

OCTAVO: Mediante Resolución Nr.8559 del 25 de agosto de 2020 la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil niega la solicitud de actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa del servidor público JORGE ALONSO NARVAEZ ACOSTA en el empleo Técnico, Grado 07 basado en el estudio de igualdad y/o equivalencia hecho bajo la vigencia del Decreto Nro. 2329 del 29 de diciembre de 1995, entre el empleo en que figura con última anotación el servidor JORGE ALONSO NARVAEZ ACOSTA y aquel en el cual fue incorporado a través de la Resolución 1036 de 1996. Este decreto 2329 de 1995 **“reglamenta el capítulo I del Decreto-ley número 1222 de junio 28 de 1993, los artículos 7 y 10 de la Ley 190 de 1995 dicta otras disposiciones”** y de acuerdo con el artículo 1 del mismo, **“regula el proceso de selección mediante la comprobación del mérito, para la provisión de los empleos de carrera administrativa, de los organismos y entidades a que hace**

Por la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por la Directora Regional (E) del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA contra la Resolución Nro. 20201700085595 del 25 de agosto de 2020

referencia la Ley 27 de 1992, y la calificación de servicios del personal escalafonado y en período de prueba de esas mismas entidades”.

En dicho análisis, a juicio de la CNSC las funciones asignadas al funcionario JORGE ALONSO NARVAEZ ACOSTA son diferentes en su totalidad, lo cual no corresponde a la realidad, pues si bien es cierto, algunas funciones son nuevas, todas estas corresponden a la misma área de desempeño en el campo administrativo y muchas de ellas guardan similitud entre si:

EMPLEO	Asistente, Código 44931, Grado11 (Funciones contempladas en el acuerdo 32 de 1988)	Técnico, Grado 07 (Funciones contempladas en el acuerdo 10 de 1996)	Conclusión
Funciones	1. Programar y coordinar las actividades, personas y recursos propios del área de desempeño que estén bajo su responsabilidad		Desagregada
	2. Coordinar e implementar con los profesionales, instructores o técnicos del área, las actividades y acciones de asistencia y apoyo técnico administrativo.	1. Colaborar en el diseño y la ejecución de proyectos y acciones dentro de su especialidad.	similares-desagregada
		13. Programar e implementar la realización de eventos.	similares-desagregada
	3. Informar periódicamente a sus superiores sobre desarrollo de sus actividades y presentar oportunamente elementos e informes relacionados con sus actividades en el área.	6. Presentar periódicamente informes y documentos sobre sus actividades.	Similares
	4. Participar en la revisión, ejecución, análisis y actualización de métodos y procedimientos de trabajo del área de su especialidad	8. Detectar y diagnosticar necesidades tecnológicas en su área y velar por su oportuna, pertinente y eficiente aplicación.	Similares-desagregada
		14. Revisar, divulgar e implementar normas, métodos y procedimientos en su área.	Similares-desagregada
		15. Diseñar y divulgar instructivos de acuerdo con pautas, políticas y normas nacionales, regionales o sectoriales de la Entidad.	Similares-desagregada
	5. Asistir a su jefe inmediato y/o equipo de trabajo en las funciones y acciones de apoyo operativo y logístico.	7. Asistir, colaborar y hacer seguimiento a la aplicación de tecnologías, metodologías, procesos, métodos y procedimientos.	Similares
		5. Realizar estudios y colaborar en investigaciones, soluciones y acciones dentro del área de su especialidad.	Desagregada
	6. Colaborar en el mantenimiento de los elementos y Equipos del área de su dependencia.	2. Realizar y colaborar en el mantenimiento preventivo de los equipos y materiales a cargo de su área o dependencia.	Similares
	7. Cumplir y hacer cumplir las normas legales, técnicas y operativas de la entidad, pertinentes al área especial de su competencia.	4. Verificar el desarrollo de programas del área según su especialidad.	Similares-desagregada
		16. Promover los servicios de la Entidad y controlar el cumplimiento de sus programas	Similares-desagregada
		3. Registrar, generar, consolidar y analizar información propia de su área de actividad y distribuirla oportunamente según funciones, productos competencias de su dependencia.	Nueva
	9. Promover, divulgar y ejecutar las tecnologías propias de su especialidad.	Nueva	
	10. Operar equipos.	Nueva	
	11. Dar entrenamiento	Nueva	
	12. Analizar y verificar documentos.	Nueva	
Requisitos Académicos	Título de bachiller y CAP SENA relacionado con la especialidad; o título de técnico profesional intermedio; o dos (02) años de estudios universitarios.	Título de Técnico profesional o tres (03) años de estudios universitarios.	Aplicar artículos 41 y 42 Ley 119 de 1994 y artículo 1 Acuerdo 19 de 1996
Requisitos de Experiencia	Treinta y tres meses relacionados con el área de desempeño.	Veintiún (21) meses relacionados con el área de desempeño.	Se requiere menos experiencia en el nuevo grado

Este análisis hecho por la CNSC bajo el amparo del Decreto 2329 desconoce la Ley 119 de 1994 “Por la cual se reestructura el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, se deroga el Decreto 2149 de 1992 y se dictan otras disposiciones”, la cual fue promulgada con el fin de establecer las condiciones de

Por la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por la Directora Regional (E) del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA contra la Resolución Nro. 20201700085595 del 25 de agosto de 2020

reestructuración del SENA para esa época y facultaba al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA para reglamentar los casos y circunstancias en que los funcionarios de ese entonces pudieran ser incorporados a la planta aunque no cumplan la totalidad de los requisitos exigidos para los nuevos cargos, salvaguardando así las condiciones laborales de los funcionarios que hacían parte de la entidad sin detrimento de las mismas y producto de esta Ley 119 de 1994 surgieron los diferentes acuerdos del Consejo Directivo Nacional del SENA que dieron origen finalmente a la Resolución 1036 de 1996 para la Regional Valle.” (Sic).

La recurrente para sustentar sus pretensiones menciona aportar los siguientes documentos:

1. Ley 119 de 1994. En 08 folios.
2. Acuerdo 08 de 1996. En 04 folios.
3. Acuerdo 019 de 1996. En 01 folio.
4. Resolución 1036 de 1996. En 04 folios.
5. Aparte del manual de funciones Asistente grado 11. En 05 folios.
6. Aparte del manual de funciones Técnico Grado 07. En 04 folios.
7. Comunicado con radicado Nr.76-2-2020-010920. En 01 folio.
8. Radicado ventanilla virtual Nr. 20203200751292. En 01 folio.
9. Certificado Movilidad Laboral fechado septiembre 01 de septiembre de 202. En 02 folios.

Validada la información, se constató que los documentos mencionados se allegaron, es importante precisar que el documento que se menciona en numeral 8 no tiene imagen.

3.3 CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL PARA DECIDIR EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN Nro. 20201700085595 DEL 25 DE AGOSTO DE 2020

Con el fin de dar trámite al recurso y una vez esbozados los antecedentes que rodean la situación que nos ocupa, la Comisión Nacional del Servicio Civil debe hacer un estudio dentro del marco de los principios de objetividad, independencia e imparcialidad de la resolución recurrida y procede a pronunciarse frente a la solicitud formulada por la recurrente, en los siguientes términos:

3.3.1 SOBRE LOS PROCESOS DE REESTRUCTURACIÓN ADMINISTRATIVA Y LA INCORPORACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Es importante precisar que todo proceso de modernización de una entidad, o la supresión de un empleo, se sustenta en necesidades del servicio y ello se soporta en el respectivo estudio técnico que para el efecto se debe realizar, a través de los procedimientos que establece la ley, pues dicha calificación no es discrecional y no puede ser improvisada.

En ese orden de ideas, y para efectos de realizar la incorporación de un servidor público con derechos de carrera, producto de la modificación de la planta de personal de la entidad, que culminó con la supresión del empleo en el cual el servidor ostenta derechos de carrera, la entidad debe considerar no solo lo establecido por la Ley 27 de 1992 y la Ley 443 de 1998, (normas vigentes para la época en que ocurrieron los hechos) sino que también debió dar aplicación a las normas que sobre empleo equivalente, se encontraban vigentes, que para el caso de las incorporaciones que nos ocupan era el Decreto Nro. 2329 del 29 de diciembre de 1998 y el Decreto Nro. 1572 del 05 de agosto de 1998.

En ese contexto el análisis realizado por esta Comisión Nacional se circunscribe a verificar que en dicho proceso de modernización al incorporar a los servidores públicos con derechos de carrera, la entidad lo haga ajustándose al concepto de equivalencia vigente, entre el empleo en que el servidor tiene derechos de carrera y aquel en que será incorporado, es decir que cumplan de manera integral la normatividad de carrera que al respecto fija las normas correspondientes.

Así, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuando en desarrollo de su competencia y de las funciones específicas establecidas en la ley, efectuó el pronunciamiento, resaltando el principio del mérito que envuelve la carrera administrativa y negando la solicitud de actualización por incorporación, con fundamento en los motivos expuestos en el acto administrativo impugnado, lo cual a su vez tienen asidero en lo dispuesto en la Ley 27 de 1992 vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos.

Por la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por la Directora Regional (E) del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA contra la Resolución Nro. 20201700085595 del 25 de agosto de 2020

Ahora bien, la recurrente argumenta "(...) Este cambio de ASISTENTE código 44931 grado 11 a TECNICO grado 7 cumple con los artículos 41 y 42 de la Ley 119 de 1994 y artículo 1 del acuerdo 19 de 1996 (...) // (...) Como soporte para la movilidad laboral comprendida entre Asistente grado 11 y TECNICO GRADO 7, el SENA aportó la Resolución 1036 del 31 de agosto de 1996, la cual en sus considerandos hace alusión a la **Ley 119 de 1994** por ser esta el marco legal que autorizó la reestructuración de la Planta de Personal del SENA y que facultaba al Consejo Directivo Nacional del SENA para reglamentar los casos y circunstancias en que los funcionarios del SENA que para ese entonces hubiesen ingresado con anterioridad a la Ley pudieran ser **"incorporados a la planta aunque no cumplan la totalidad de los requisitos exigidos para los nuevos cargos, sin detrimento de sus actuales condiciones laborales"** (Artículo 41 Ley 119 de 1994)." (sic) y que la Comisión desconoce la aplicación de la Ley 119 de 1994 que es propia del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA. Al respecto, es importante señalar que dicha premisa va en contraposición de las normas y principios del Sistema General de Carrera anteriormente señalados. Adicionalmente y no obstante lo esgrimido por la recurrente, al revisar la nueva planta del SENA adoptada por el Acuerdo 8 de 1996, se encuentra que el nivel asistencial no desapareció y el empleo de asistente tampoco, por lo que no se encuentra razón alguna para tener que recurrir a otro nivel de empleo, es decir el nivel técnico, para incorporar al servidor público que nos atañe.

Es importante resaltar que no se puede omitir la aplicación de las normas de carrera, como se evidencia en este caso, al desatender la entidad el concepto de empleo equivalente al momento de realizar incorporaciones en empleos con requisitos diferentes a los del cargo en el cual ostenta derechos de carrera el servidor en mención, generando con ello una incorporación irregular que desconoce los principios que rigen la carrera administrativa, como son el mérito, la igualdad y la objetividad, y obviando el contenido del Artículo 125 de la Constitución Política, que determina que tanto el ingreso como la permanencia y el ascenso en la carrera administrativa se deben soportar a través de procesos que los garanticen.

En ese orden de ideas, cuando por motivos de modernización o por cualquier otro proceso, se modifica la planta de personal y se crean nuevos cargos, es la entidad en la que laboran los servidores públicos, quien debe prever que los cargos existentes sean iguales o equivalentes con los nuevos cargos creados, atendiendo el concepto sobre empleo equivalente que se encuentren vigentes para la época de los hechos y velando por el cumplimiento de las normas de carrera administrativa.

No sobra precisar que, la incorporación en un empleo de la planta de personal no es el escenario para ascender a un cargo de mayor categoría en carrera administrativa, debido a que el único mecanismo de ascenso en ésta es a través del concurso público de méritos, por ende, pese a que el empleado cumpla con los requisitos para desempeñar un empleo superior, sólo adquirirá derechos de carrera sobre el mismo, una vez supere satisfactoriamente todas las etapas del concurso.

3.3.2 SOBRE LA INCORPORACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LA APLICACIÓN DEL CONCEPTO DE EMPLEO EQUIVALENTE

Frente a la solicitud presentada por la recurrente, es pertinente indicar que en cumplimiento del ordenamiento legal, la Comisión Nacional del Servicio Civil, ha estimado que la observancia de los elementos que componen el concepto técnico de equivalencia, es obligatorio dentro de los procesos de actualización en el Registro Público, así como lo es para la incorporación de los servidores públicos en las plantas de personal de las entidades públicas y en los propios procesos de incorporación, siendo su inobservancia, un factor determinante para que no procedan dichas actualizaciones.

Sobre el caso en concreto, es importante precisar que el análisis se realizará a partir del último empleo aprobado para el servidor en mención, en la Resolución recurrida, es decir, el empleo Asistente, Código 44931, Grado 11, el cual figura como última anotación en el Registro Público de Carrera Administrativa – RPCA, a partir de allí, la norma de equivalencia aplicada atendiendo la época en que el servidor público registró su siguiente movilidad laboral reportada, fue la establecida por el artículo 56 del Decreto Nro. 2329 del 29 de diciembre de 1995:

"ARTICULO 56. Se entiende por empleos equivalentes aquellos que tienen funciones y responsabilidades similares y para cuyo desempeño se exijan requisitos académicos iguales."

Luego entonces, para establecer si efectivamente dos empleos de diferente nivel jerárquico son equivalentes, es preciso verificar cada uno de los elementos que componen este concepto, en primer lugar, al hacer el análisis comparativo funcional se halló que para el empleo Asistente, Código 44931,

Por la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por la Directora Regional (E) del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA contra la Resolución Nro. 20201700085595 del 25 de agosto de 2020

Grado 11, se determinaron funciones que implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución¹, en tanto que las funciones del empleo Técnico, Código 0401, Grado 07, en el que fue incorporado, no son desagregadas de las funciones del anterior empleo, como lo afirma la recurrente, sino que exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como la aplicación de la ciencia y la tecnología, en el mismo sentido se puede afirmar que, las funciones tienen un mayor grado de responsabilidad, ejemplo de ello entre otras son: *“Realizar estudios y colaborar en investigaciones, soluciones y acciones dentro del área de su especialidad.”* O *“Revisar, divulgar e implementar normas, métodos y procedimientos de su área.”*: En conclusión, las funciones y responsabilidades son diferentes y cada una es acorde al nivel jerárquico al que pertenece.

Aunado a lo anterior, el otro aspecto que se debe revisar son los requisitos académicos, los cuales difieren ampliamente, ya que, para el empleo de Asistente, Código 44931, Grado 11, el Manual exige Título de bachiller y CAP SENA relacionado con la especialidad; o título de técnico profesional intermedio; o dos (02) años de estudios universitarios; los cuales están en estrecha sujeción al nivel jerárquico al que pertenece, requisito de formación que dista al exigido por el empleo en el cual se pretende efectuar la actualización en tanto que, para el empleo de Técnico, Código 0401, Grado 07 se exige Título de profesional o tres (03) años de estudios universitarios.

Como se evidencia tanto el factor funcional como los requisitos académicos de los empleos es incompatible con el criterio de equivalencia requerido para llevar a cabo la actualización fruto de dicha movilidad, toda vez que no guardan igualdad ni similitud.

En consecuencia, del análisis efectuado se encuentra probado que el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, no dio cumplimiento a las normas de equivalencia al momento de realizar las incorporaciones antes detalladas. Por tanto, al no existir conexidad jerárquica, funcional y material entre el empleo en el cual el servidor público ostenta derechos de carrera y los empleos en los cuales fue incorporado según la movilidad reportada después de 1996, resulta improcedente la actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa.

De modo similar opera para las movilidades realizadas en la permanencia del servicio; esto es Técnico, Código 0401, Grado 03 y Técnico, Código 0401, Grado 02; dado que la Ley 443 de 1998², vigente para la época en que se lleva a cabo la incorporación en el empleo Técnico, Código 0401, Grado 03 y la Ley 909 de 2004, contemplaron en sus artículos 39 y 44 respectivamente, que los empleados públicos de carrera administrativa a quienes se le suprime el empleo del cual son titulares tendrán derecho preferencial a ser incorporados en empleo igual o equivalente de la nueva planta de personal y, de no ser posible, podrán optar por ser reincorporados a empleos iguales o equivalentes o a recibir indemnización; no obstante, como lo ha precisado esta Comisión Nacional,

“debe tenerse en cuenta que el derecho de incorporación y de reincorporación que la ley le reconoce al empleado de carrera se circunscribe a la protección y mantenimiento de los mismos derechos que éste ostentaba al momento de la supresión de su empleo de carrera. En ningún caso, dichos mecanismos constituyen una oportunidad de mejorar las condiciones laborales y de carrera del titular al que se le ha suprimido el empleo de carrera, pues esto implicaría una situación de ascenso sin concurso, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico vigente”³

Es importante señalar que esta Comisión Nacional no está cancelando el Registro Público de Carrera Administrativa del servidor público y que corresponde al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA realizar las actuaciones administrativas pertinentes a fin de garantizar sus derechos en un empleo igual o equivalente al que ostenta derechos de carrera, esto es Asistente, Código 44931, Grado 11.

En conclusión, y una vez analizados los presupuestos que dieron lugar al recurso de reposición objeto de la presente decisión, la Comisión Nacional del Servicio Civil, considera que no existen razones jurídicas y materiales que permiten, reponer la decisión adoptada mediante la Resolución Nro. 20201700085595 del 25 de agosto de 2020.

¹ Artículo 2 del Decreto 178 de 1994

²ARTÍCULO 39.- Derechos del empleado de carrera administrativa en caso de supresión del cargo. **Los empleados públicos de carrera a quienes se les supriman los cargos de los cuales sean titulares, como consecuencia de la supresión o fusión de entidades**, organismos o dependencias, o del traslado de funciones de una entidad a otra, o de modificación de planta, **podrán optar por ser incorporados a empleos equivalentes** o a recibir indemnización en los términos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional. *(Negrilla fuera del texto original)*

³ Comisión Nacional del Servicio Civil. Concepto del 12 de marzo de 2013. Radicación No. 03-13-2013-8684. Despacho Comisionado Jorge Alberto García García.

Por la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por la Directora Regional (E) del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA contra la Resolución Nro. 20201700085595 del 25 de agosto de 2020

En consideración a los anteriores argumentos, el Director de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER la decisión contenida en la Resolución Nro. 20201700085595 del 25 de agosto de 2020 y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes dicho acto administrativo por el cual se resuelve una solicitud de actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa del señor JORGE ALONSO NARVÁEZ ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14881770, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente por intermedio de la Secretaría General de la Comisión Nacional, el presente Acto Administrativo en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, a la doctora AURA ELVIRA NARVÁEZ AGUDELO, en su calidad de Representante Legal del Servicio nacional de Aprendizaje – SENA Regional Valle, entregando copia íntegra y gratuita del mismo. En consecuencia, los últimos datos registrados son: Complejo Salomia Calle 52 2 Bis de la Ciudad de Cali – Valle del Cauca; correo electrónico: daperez@sena.edu.co⁴.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar por intermedio de la Secretaría General de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el presente Acto Administrativo en los términos de la Ley 1437 de 2011, al señor JORGE ALONSO NARVÁEZ ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14881770. Para tal efecto, los últimos datos registrados son: Calle 34 Nro. 36-46 Tuluá, Valle del Cauca; correo electrónico: jorge.narvaez@sena.edu.co⁵, entregando copia íntegra y gratuita del mismo.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 14 de Octubre de 2020



WILSON MONROY MORA

Director de Administración de Carrera Administrativa

Elaboró: Yenny Yaneth Zárate Zúñiga – Analista DACA – RPCA
Revisó: Hanna Ferrucho Rodríguez – Analista DACA – RPCA
Aprobó: Luz Adriana Giraldo Quintero – Coordinadora DACA – RPCA

⁴ Información allegada en el Recurso de Reposición.

⁵ Información registrada en el formato F-RP001 adosado con el Radicado Nro. 20203200751292 del 22/07/2020.